Lev publicada en el Periódico Oficial, el viernes 14 de abril de 1989.

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número: 72.-

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Esta Ley regirá todo lo relativo al patrimonio cultural del Estado de Coahuila. Su objeto es de interés social y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 20.- Constituye el objeto de esta Ley, la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 2º BIS.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I.- Conservación: la acción de preservar el buen estado de los bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural del Estado;
- II.- La(s) Dirección(es): la(s) Dirección(es) de Desarrollo Urbano Municipal(es) o su(s) equivalente(s);
- III.- La(s) Junta(s): La(s) Junta(s) de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado;
- IV.- Recuperación: el conjunto de acciones tendientes a rescatar el estilo original de un inmueble del patrimonio cultural del Estado; y
- V.- Restauración: el conjunto de operaciones tendientes a reparar un bien cultural o mantener un sitio o monumento histórico o artístico en estado de servicio, conforme a sus características históricas, constructivas y estéticas.

ARTICULO 3o.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.

ARTICULO 40.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

I.- Bienes Históricos: Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran vinculados a la historia social, política, económica, cultural y religiosa del Estado que hayan adquirido valor cultural y aquellos relacionados con un hecho o personaje histórico;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

- II.- Bienes Artísticos. Los bienes muebles e inmuebles que posean valores estéticos, que son importantes conservar tales como:
- a). Las obras plásticas o artesanales;
- b). Los archivos y documentos literarios y musicales de interés para el Estado;
- c). Los inmuebles que por su diseño, ornamentación o características constructivas marquen una etapa o estilo en la arquitectura regional;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

III.- Bienes Científicos: Todo documento, expediente, archivo, colección, bibliotecas y en general todo bien inmueble, que tenga relación con la investigación tecnológica y científica;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

- IV.- Zonas Protegidas: Las áreas territoriales que sea interés del Estado proteger jurídicamente por su significado histórico, artístico, típico, pintoresco o de belleza natural, para evitar, detener o reparar el deterioro causado por agentes naturales o por el hombre. También serán consideradas como tales las siguientes:
- a). Sitio Histórico: conjunto de inmuebles o espacio urbano o natural que se encuentra vinculado históricamente a la vida social, política, religioso, económica o cultural del Estado;
- b). Conjunto Histórico: ciudades, villas, pueblos, centros urbanos, barrios o parte de ellos que por haber conservado en gran proporción la forma, las edificaciones y la unidad de su traza urbana refleja claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones;
- c). Zona Típica: localidades que por las peculiaridades de su traza, edificaciones, espacios abiertos, su relación con el entorno natural, además de sus tradiciones y costumbres, ofrecen una imagen agradable y de interés;

d). Zonas de Atracción Natural: sitios y regiones que por sus características naturales, topográficas, hidrológicas, flora y fauna constituyen por sí mismos, conjuntos de atracción pública o de interés científico;

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

V.- Valores Culturales: Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deban ser adscritos al patrimonio cultural.

ARTICULO 5o.- Quedan excluidos del régimen de esta Ley los bienes propiedad de la Nación y los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

ARTICULO 60.- Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

- I.- La Ley General de Bienes del Estado de Coahuila;
- II.- Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles Estatales; y
- III.- Las demás leyes locales, relacionadas con las materias que regula esta Ley.

ARTICULO 7o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento de los bienes y zonas que forman el patrimonio cultural del Estado.

CAPITULO II

AUTORIDADES Y ORGANOS DE APOYO

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Gobernador del Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996) II.- La Secretaría de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996) III.- La Secretaría de Educación Pública del Estado;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996) IV.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado:

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

V.- Los Ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996) VI.- Las Juntas; y

VII.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.

ARTICULO 90.- Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

- I.- Los Patronatos Locales Prodefensa del Patrimonio Cultural:
- II.- (DEROGADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)
- III.- Los demás a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 10.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley procurararán (sic) la asesoría y apoyo profesional de los institutos nacionales y dependencias federales o del Estado que por razón de su competencia en la materia, puedan brindarla. Así como la de empresas especializadas en la materia, tanto nacionales como extranjeras.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 11.- La Secretaría de Gobierno será la encargada de tramitar los expedientes y formular los proyectos de decreto que deba dictar el Gobernador en aplicación de esta ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 12.- El sector educativo, las Juntas y los institutos culturales de la entidad, en coordinación con las autoridades estatales y municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar y difundir el conocimiento, respeto y enriquecimiento del patrimonio cultural.

Los Ayuntamientos promoverán la formación de asociaciones civiles y juntas vecinales, así como la organización de representantes de los sectores más significativos de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio y promover su enriquecimiento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 13.- La Secretaría de Educación Pública del Estado cuidará de que la población en general tenga acceso al disfrute de los bienes culturales del Estado que puedan ser objeto de exposiciones o que se encuentren en museos, bibliotecas o cualquier establecimiento público.

Así mismo, instituirá dentro del sistema educativo los cursos que sean necesarios para dar a conocer a las nuevas generaciones los valores culturales y despertar en ellas el amor por dichos valores.

CAPITULO III

JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 14.- Las Juntas son organismos de interés público, creados en los municipios por acuerdo del Gobernador, para la promoción, tramitación y cumplimiento según el caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta ley.

Las Juntas estarán integradas por:

- I.- Un Presidente, que será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Ayuntamiento correspondiente;
- II.- Cuando menos, diez vocales quienes representarán a:
- a).- Las delegaciones de las dependencias y entidades federales cuya función se relacione con la materia objeto de la presente ley, previa invitación del Gobernador del Estado;
- b).- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuyas atribuciones se relacionen con el objeto materia de esta ley; y
- c).- Las organizaciones, Cámaras, colonos y miembros de la comunidad, previa convocatoria del Presidente Municipal respectivo.

Los integrantes de la Junta deberán ser personas cuyo desarrollo personal o profesional les haya permitido tener contacto con alguna de las especialidades de urbanismo, arquitectura, arte o historia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 15.- El Gobernador podrá crear Juntas en los municipios, aún antes de que se inicie un expediente de declaratoria de adscripción o de protección, ya sea de oficio o a petición de parte, pero al emitir una declaratoria de zona protegida siempre deberá designar una Junta que se haga cargo de su ejecución, sin perjuicio de que pueda encomendar a una misma Junta el cumplimiento de dos o más declaratorias.

Las Juntas deberán residir en la cabecera de su Municipio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

- **ARTICULO 16.-** Las Juntas que tengan a su cargo el cumplimiento de una declaratoria de adscripción de inmuebles o zona protegida, tendrán las facultades siguientes, con las modalidades que se señalen expresamente en el decreto respectivo y en el Reglamento de la declaratoria que expida el Ayuntamiento con aprobación del Congreso:
- I.- Dictar las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general, y en particular de los edificios, calles, plazas, jardines y elementos de ornato y servicio público, etc., que por su valor artístico o histórico, por su carácter, su tradición o por cualquier otra circunstancia deban conservarse;
- II.- Otorgar o negar permiso para la colocación de anuncios, rótulos, postes, líneas eléctricas, telefónicas o de cualquier índole, en los términos de la presente Ley;
- III.- Ordenar las obras necesarias para la conservación, restauración, rescate, mejoramiento y aseo de las fincas, construcciones y calles, etc., de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- IV.- Ordenar la suspensión de las obras que no reúnan las condiciones requeridas o cuando se ejecuten sin las autorizaciones y requisitos que esta Ley señala, y en caso necesario la demolición o modificación a costa del propietario de las obras realizadas sin autorización o violando los términos de la concedida:
- V.- Tener conocimiento y emitir opinión en lo referente a las autorizaciones que concedan otras autoridades estatales o municipales para el establecimiento de giros en las zonas declaradas protegidas tales como cantinas, talleres, industrias u otras que puedan lesionarlas;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

- VI.- Declarar cuando obras en proyecto o realizadas colindantes o vecinas a los bienes inmuebles históricos o artísticos y a las zonas protegidas, afecten a éstas negativamente por su cercanía o su ubicación, recabando un peritaje debidamente fundamentado por el personal técnico adscrito a las Juntas;
- VII.- Tener conocimiento y emitir opinión acerca de los proyectos que los organismos públicos u otras entidades presenten para la construcción, modificación o demolición de obras de ornato y fachadas de los edificios públicos;
- VIII.- Ordenar que se retiren anuncios, rótulos, letreros, etc., que violen lo dispuesto de esta Ley y en la declaración respectiva;
- IX.- Elaborar catálogos e inventarios de los bienes comprendidos en las declaraciones de adscripción o de zona protegida;
- X.- Efectuar en todo el tiempo visitas de inspección a los inmuebles, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para

tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesarios;

- XI.- Ordenar cuando lo estime conveniente determinar la modificación de algún inmueble notificando a su propietario; y
- XII.- Las demás que les atribuyan las disposiciones legales.

ARTICULO 17.- Las Juntas tendrán el personal técnico calificado que sean necesario, para proporcionar ayuda a los propietarios o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de bienes adscritos al patrimonio cultural o dentro de la zona protegida.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

La emisión de dictámenes y formulación de proyectos encomendados por la Junta al personal técnico de la misma, serán sobre los siguientes aspectos:

- I.- Expedición de declaratorias de adscripción o de zonas protegidas;
- II.- La necesidad de remoción total o parcial de monumentos adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren en zonas protegidas;
- III.- La ejecución de obras o trabajos en los monumentos o zonas a que se refiere la fracción anterior;
- IV.- La expropiación, así como la ocupación o aseguramiento temporal, parcial o total o la imposición de alguna modalidad al uso o aprovechamiento de un bien que deba quedar adscrito al patrimonial cultural o que se encuentre en una zona protegida;
- V.- La elaboración de normas técnicas en los asuntos de su competencia; y
- VI.- Los demás que le encomiende la Junta correspondiente;

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 18.- Para conceder permisos para la realización de obras en los bienes adscritos al patrimonio cultural, las autoridades municipales y estatales, deberán solicitar el dictamen previo expedido por la Junta correspondiente.

ARTICULO 19.- Las Juntas resolverán las inconformidades que se presenten en contra de sus determinaciones.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

Las resoluciones de las inconformidades serán revisables a petición de parte, por la Dirección.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 20.- Cuando las órdenes de las Juntas no sean acatadas en el término prudente que para el efecto se haya concedido, éstas darán cuenta a la Dirección para que haga cumplir a los renuentes y en su caso aplique las sanciones que correspondan.

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES DE PROTECCION

ARTICULO 21.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las autoridades que deban aplicar esta Ley. Su Carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación, protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del Patrimonio Cultural del Estado.

Los integrantes de los Patronatos serán designados por el Gobernador, como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.

ARTICULO 22.- Los Patronatos Prodefensa del Patrimonio Cultural se organizarán y funcionarán conforme a los estatutos que formulen sus propios integrantes.

CAPITULO V

COMITES TECNICOS DE PROTECCION

ARTICULO 23.- (DEROGADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 24.- (DEROGADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

CAPITULO VI

ADSCRIPCION DE BIENES AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 25.- La declaratoria de que un bien queda adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de la declaratoria, se harán mediante decreto del titular del Ejecutivo, que se publicará en el Periódico Oficial.

Previamente, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido en el reglamento, se oirá al interesado, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior.

ARTICULO 26.- Los bienes muebles e inmuebles declarados adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

ARTICULO 27.- La adscripción al patrimonio cultural del Estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

I.- Sólo podrá ser gravado u objeto de actos de traslación de dominio, previo aviso por escrito a la Secretaría de Educación Pública del Estado, a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y a la Junta que corresponda;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

- II.- Sólo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita por la Junta correspondiente o en su defecto de la Dirección, quienes la expedirán siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y
- III.- Deberá ser inscrito en el registro y catálogo de los bienes adscritos al patrimonio cultural.
- **ARTICULO 28.-** Cuando un bien del Estado sea adscrito al patrimonio cultural, pasará a formar parte de los bienes del dominio público, salvo que ya tenga esa calidad jurídica.
- **ARTICULO 29.-** El destino o cambio de destino de inmuebles propiedad del Estado adscritos al patrimonio cultural, deberán hacerse por decreto que expida el titular del Ejecutivo, atendiendo a la opinión de la Junta.
- **ARTICULO 30.-** Los propietarios o poseedores de bienes adscritos al patrimonio cultural están obligados a cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

El municipio tomará por su cuenta esos trabajos cuando su propietario esté imposibilitado económicamente y sean inaplazables.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 31.- Corresponde a la Junta o, en su defecto, a la Dirección, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado.

ARTICULO 32.- El Titular del Ejecutivo, mediante decreto y previa opinión de la Junta que corresponda, podrá excluir o retirar bienes de la adscripción al patrimonio cultural del Estado, a solicitud de parte o de oficio, cuando hubiere razón fundada para ello.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 33.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la Junta o, en su caso, la Dirección ordenarán su suspensión y la demolición de lo hecho y, si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

- I.- Si la obra realizada modifica o destruye la autenticidad del contenido histórico y artístico; y
- II.- Si se altera la expresión formal, la escala, el espacio interior o exterior, el volumen, las

texturas o colores, las relaciones con el medio o se obstruye la adecuada visibilidad del bien adscritos al patrimonio cultural.

La demolición de la obra o la restauración o reconstrucción del bien cultural, se hará en la medida en que éste haya sido indebidamente modificado, destruido o alterado.

Si el daño fuere irreparable, el responsable resarcirá al Estado de los daños causados.

ARTICULO 34.- En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPITULO VII

REPRODUCCIONES

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 35.- La reproducción de bienes adscritos al patrimonio cultural requiere el consentimiento por escrito del propietario y de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Toda reproducción deberá llevar inscrita en forma indeleble la siguiente leyenda: "Reproducción autorizada por la Secretaría de Educación Pública del Estado".

ARTICULO 36.- La misma dependencia controlará la reproducción de bienes culturales que se haga con fines comerciales.

ARTICULO 37.- Los medios que se empleen en la reproducción serán aquellos que no dañen, destruyan o menoscaben el valor de los bienes culturales, bajo la responsabilidad del reproductor.

ARTICULO 38.- Las instituciones oficiales tendrán preferencia en la reproducción de bienes culturales.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 39.- Toda reproducción de bien cultural se hará previo dictamen del personal técnico de la Junta respectiva, que decida sobre la conveniencia o inconveniencia de la copia, sobre el valor científico del original y sobre el medio a emplear.

CAPITULO VIII

INTERCAMBIO

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 40.- Los bienes que hayan sido motivo de declaratoria de adscripción, solamente podrán salir del territorio del Estado por corto plazo y con fines de intercambio cultural, mediante autorización expresa del Gobernador del Estado y previo informe de la Junta correspondiente.

ARTICULO 41.- Los bienes adscritos al patrimonio cultural no podrán ser exportados ni podrán ser transferidos a extranjeros no residentes en el país.

ARTICULO 42.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros Estados para asegurar la recuperación de los bienes adscritos al patrimonio cultural que hubiesen salido del territorio coahuilense.

CAPITULO IX

ZONAS PROTEGIDAS

ARTICULO 43.- Una Zona o lugar de los descritos en el artículo 4o., pasará a formar parte del patrimonio cultural de la Entidad, mediante declaratoria que haga a petición de parte o de oficio y mediante decreto el Gobernador del Estado.

ARTICULO 44.- La declaratoria de zona protegida deberá contener:

- I.- La descripción precisa del perímetro que le comprende;
- II.- Los planos de la zona;
- III.- La designación de la Junta que deberá encargarse del control y vigilancia, del exacto cumplimiento de la declaratoria;

- IV.- Determinar especialmente, las características de la zona y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las obras que se hagan en dichas zonas; y
- V.- Las demás que sean necesarias para cumplir esta Ley y su reglamento.
- **ARTICULO 45.-** La declaratoria de incorporación de una zona protegida al patrimonio cultural deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y tendrá por objeto el que sea conservada o restaurada y en su caso, mejorada.
- **ARTICULO 46.-** Con la salvedad de las atribuciones que expresamente se conceden a las autoridades que deban aplicar esta Ley, respecto de las zonas protegidas, los Municipios conservarán las facultades que les están reservadas en las demás disposiciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 47.- En las zonas protegidas a que se refiere esta ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase, sin previa autorización de la Junta respectiva.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

Las juntas sólo otorgarán la autorización, si las obras no afectan el valor histórico o tradicional de esas zonas; su belleza, la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho, la autorización que se conceda en contravención a lo dispuesto en este artículo.

- **ARTICULO 48.-** En las zonas protegidas queda prohibida la instalación visible de: hilos telegráficos y telefónicos, conductores eléctricos, transformadores, postes y en general cualquier instalación eléctrica o electrónica. Las antenas de todo tipo deberán quedar ocultas dentro de la finca de su ubicación.
- **ARTICULO 49.-** Los elementos de publicidad visual promovidos por entidades del Poder Público que se instalen en zonas protegidas, no deberán contener mensajes de tipo comercial y la colocación de las mismas será decidida coordinadamente por la entidad responsable y la Junta.
- **ARTICULO 50.-** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de las zonas protegidas, deberán mantener en buen estado las fachadas de los mismos; de acuerdo con las disposiciones que dicte la Junta al respecto. La Junta hará saber al propietario los términos de su disposición, fijando un plazo adecuado para la ejecución de las obras.
- ARTICULO 51.- En las autorizaciones que la Junta conceda para hacer nuevas construcciones o modificar las ya existentes, invariablemente fijará un plazo máximo para la ejecución de las obras, así como las especificaciones y detalles a que habrán de

ajustarse las mismas. Si al concluir dicho plazo las obras no hubieren sido terminadas, el propietario podrá solicitar una prórroga, misma que será concedida únicamente cuando los trabajos se hayan apegado a las especificaciones y detalles establecidos.

ARTICULO 52.- No se podrá hacer en los monumentos un uso indecoroso o indigno de su importancia, ni podrán ser utilizados para fines que perjudiquen o menoscaben sus méritos.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 53.- Se permitirá el acceso al personal de la Junta, a los monumentos y fincas que se encuentren dentro de las zonas protegidas, previa identificación y contando con la anuencia del propietario o poseedor.

ARTICULO 54.- La Junta vigilará que los giros establecidos dentro de las zonas protegidas, guarden las condiciones necesarias de limpieza y aspecto, respetando los elementos ornamentales y arquitectónicos.

CAPITULO X

REGISTRO PUBLICO, INVENTARIO Y CATALOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 55.- Se crea dentro del Registro Público de la Propiedad, una Sección que se denomina Registro Público del Patrimonio Cultural, en el que se inscribirán las declaraciones de bienes adscritos al Patrimonio Cultural y de zonas protegidas.

La declaratoria de que un bien inmueble queda adscrito al Patrimonio Cultural, deberá inscribirse también en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 56.- Las personas físicas o morales, deberán inscribir en el Registro del Patrimonio Cultural, los bienes culturales de su propiedad.

ARTICULO 57.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre y domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 58.- El interesado podrá oponerse a la inscripción de un bien en los registros y ofrecer pruebas en el término de quince días, contado a partir de la fecha de notificación. El Registro Público de la Propiedad recibirá las pruebas y formulará el dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

El dictamen del Registro Público de la Propiedad será turnado a la Secretaría de Gobierno, para que dentro del término de treinta días resuelva lo conducente.

ARTICULO 59.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado.

La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 60.- Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al Patrimonio Cultural, deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es bien cultural.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria del bien, si los hubiere, y dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 61.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles adscritos al patrimonio cultural, deberán dar aviso de su celebración dentro de los treinta días siguientes al Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 62.- Son aplicables en lo conducente a la inscripción de declaratorias de zonas protegidas, las disposiciones de este capítulo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 63.- La Secretaría de Educación Pública del Estado y la Junta correspondiente formularán los inventarios o catálogos de los bienes adscritos al patrimonio cultural o que se encuentren dentro de zona protegida.

Para este efecto los encargados de los Registros Públicos de la Propiedad, deben enviarle de inmediato copias de los asientos registrales a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 64.- Deberán anexarse a las declaratorias de adscripción de bienes culturales o de zonas protegidas los inventarios y catálogos respectivos, de los cuales la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Junta respectiva llevarán registro.

CAPITULO XI

VALORES CULTURALES

ARTICULO 65.- La declaración de bienes culturales se hará mediante decreto del Ejecutivo del Estado, que se publicará en el Periódico Oficial.

ARTICULO 66.- La protección de los valores culturales a que se refiere esta Ley, comprende las acciones de investigar, rescatar, actualizar, preservar y difundir su conocimiento, tanto por las autoridades y órganos de apoyo, como por los particulares interesados.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 67.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública del Estado, de los órganos de apoyo y de los particulares interesados, y su finalidad será considerar los valores culturales del Estado como factor de integración de sus habitantes y expansión de la propia civilización.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 68.- La Secretaría de Educación Pública del Estado elaborará un catálogo que contenga la descripción de las tradiciones, costumbres, trajes típicos o cualquier otra manifestación, que por sus características merezca ser adscrita al patrimonio cultural.

CAPITULO XII

SANCIONES

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 69.- La imposición de sanciones administrativas compete al Ayuntamiento, a través de la Dirección respectiva, con independencia de las que en su caso determine la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 70.- Las faltas administrativas se sancionarán con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con las obligaciones que es a su cargo conforme a la ley y su reglamento.

ARTICULO 71.- Son faltas administrativas:

- I.- La ocultación de un bien cultural;
- II.- La falta de inscripción de un bien cultural;
- III.- La falta de comunicación de la transferencia de dominio de un bien cultural:
- IV.- El incumplimiento de disposiciones administrativas dadas por autoridades competentes, que no constituyan delito; y
- V.- Toda contravención a esta Ley y su reglamento, que no esté considerado como delito.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 72.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el estado, al que en contra de la prohibición de la ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al patrimonio cultural.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 73.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exporte o transmita a extranjeros no residentes en el país, bienes adscritos al patrimonio cultural del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 74.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al patrimonio cultural.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 75.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el registro o catálogo de bienes adscritos al patrimonio cultural, sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

ARTICULO 76.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delincuentes habituales, se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.

Para resolver sobre la reincidencia y habitualidad se estará a los principios del Código Penal del Estado.

La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.

ARTICULO 77.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ejercicio de las acciones que de acuerdo con sus facultades se deriven de la aplicación de esta Ley.

ARTICULO 78.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al juez del proceso, el aseguramiento de los

bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta, si la hay, o a la Dirección, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 79.- Cuando un giro se establezca sin contar con la autorización correspondiente, prevista en la presente ley, la Junta procederá a dar parte a la Dirección, para que obre en consecuencia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 80.- Todas las sanciones pecuniarias que imponga el municipio a los infractores de esta ley por faltas administrativas se fijarán por cuotas, entendiendo por tales el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en el Estado en el momento de la sanción.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 81.- Cuando la sanción prevista por esta ley consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, será la propia Junta quien vigile y supervise los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate la resolución respectiva, será la Dirección quien lo realice a costa de aquél.

ARTICULO 82.- Para los efectos de este Capítulo serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II.- Quienes ordenen o hayan ordenado las acciones constitutivas de la violación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los 14 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE: Ing. Miguel Angel Faz Escareño. (Rúbrica) DIPUTADO SECRETARIO: Profra. y Lic. Antonieta Navarrete Ramos Santos. DIPUTADO SECRETARIO: Profr. Federico Borjón de los (Rúbrica)

(Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE Saltillo, Coah., 12 de abril de 1989.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO. (Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO LIC. JOSE FUENTES GARCIA. (Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 1996.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.